



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 183

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-018-2023-00459-01
Juzgado Origen	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	MARÍA MARGARITA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado	- COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310501820230045901

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, como consecuencia de lo anterior, solicita el traslado a Colpensiones del capital de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones, el pago de las costas y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

Como pretensión subsidiaria, solicitó el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios por no cumplimiento del deber de información por parte

de la AFP COLFONDOS S.A. al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional, aspirando se repare el daño inferido, reajustando la pensión de vejez con las reglas del régimen de prima media; como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, *la reparación de todo daño patrimonial y moral que resulte probado*, costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes expuso que nació el 12 de septiembre de 1955 y cotizó en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones un total de 728,48 semanas entre el 01 de noviembre de 1982 al 17 de septiembre de 1998 y en total, que cotizó 1.647,29 semanas en toda la vida laboral al sistema de seguridad social en pensiones.

Informó que a partir del 01 de octubre de 1998 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. y relata que al momento del traslado los asesores de la AFP no le brindaron la información adecuada, suficiente, cierta y comprensible acerca de los beneficios, desventajas y condiciones en que accedería a la pensión ni le dieron informaron sobre las consecuencias que implicaría el cambio de régimen ni mucho menos le realizaron una proyección pensional.

Señala que COLFONDOS le reconoció pensión de vejez a partir de febrero de 2017, en cuantía de \$1.310.000; no obstante, refiere que, de haberse reconocido y liquidado la pensión de vejez en el RPMPD, el valor de la mesada hubiese sido de \$2.242.585 para el año 2017.

Informa que solicitó a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y la administradora colombiana de pensiones mediante comunicación del 28 de julio de 2023, indicó que no era procedente la solicitud, por su parte el ente ministerial guardó silencio.

Sostiene que el 26 de julio de 2023, solicitó a COLFONDOS *la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las*

explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto e información sobre el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al régimen de prima media con prestación definida; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda la AFP no ha dado respuesta.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - presentó escrito de contestación y formuló las excepciones de: i). Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ii). Buena fe, iii). Prescripción y iv). La innominada.

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO** - indicó que no tiene ninguna responsabilidad en relación con el litigio y formuló los siguientes medios exceptivos: i). Inexistencia de la obligación y consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva, ii). Buena fe, iii). La Oficina de Bonos Pensionales no funge como entidad de provisión social ni fondo ni administrador pensional, y iv). Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La demandada **AFP COLFONDOS S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones de mérito: i). Inexistencia de la obligación, ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii). Prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicios por incumplimiento en el deber de información, iv). Buena fe, v). Ratificación de la afiliación de la actora al rais, vi). Ausencia de vicios del consentimiento y vii). Inexistencia de perjuicios.

De igual manera, solicitó el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y fue admitido por la *a quo* mediante auto interlocutorio No. 3091 del 27 de octubre de 2023, sociedad que al contestar la demanda y llamamiento y garantía formuló las excepciones de: i). La indemnización plena de perjuicios está a cargo única y exclusivamente de las AFP que incumplieron el deber de información, de conformidad con lo preceptuado por la corte suprema de justicia – sala de casación laboral, ii). En el presente

caso operó el fenómeno de la prescripción en cuanto la demandante tenía 3 años desde que adquirió el estatus de pensionada para solicitar la indemnización plena de perjuicios, iii). Afiliación libre y espontánea de la señora MARÍA MARGARITA GUERRERO DE MARTÍNEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad, iv). Error de derecho no vicia el consentimiento, v). Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se ordena el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, vi). Buena fe y vii). Genérica o innominada.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 003 del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, COLFONDOS SA, LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES, COLFONDOS y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones incoadas por la señora MARÍA MARGARITA GUERRERO DE MARTÍNEZ.

TERCERO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A de todas las pretensiones incoadas por COLFONDOS S.A.

CUARTO: CONDENAR en costas a MARÍA MARGARITA GUERRERO DE MARTÍNEZ en favor de COLFONDOS, COLPENSIONES y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$250.000 en favor de cada una.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$250.000.

SEXTO: Si no fuera apelada la presente providencia por la señora MARÍA MARGARITA GUERRERO DE MARTÍNEZ, REMITIR en grado jurisdiccional de consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Como fundamentos de su decisión, señaló la *a quo* que estaba acreditado

que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS, trasladó que se realizó el 30 de septiembre de 1998 y con efectividad a partir del 01 de noviembre del mismo año; no obstante, indicó que la actora ostentaba la calidad de pensionada en el RAIS, como quiera que le fue reconocida pensión de vejez en la modalidad de retiro programado desde el 07 de febrero de 2017 y dicha condición de pensionada, no permite revertir o retrotraer las cosas al estado en que se encontraba para el momento del traslado, por lo tanto, sostuvo que no era procedente acceder a la declaratoria de ineficacia del traslado y demás pretensiones accesorias.

En relación con la solicitud de reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios por no cumplimiento del deber de información por parte de la AFP COLFONDOS S.A., afirmó que transcurrieron más de tres años desde la fecha del reconocimiento del derecho pensional -febrero de 2017- y la fecha de la reclamación administrativa -26 de julio de 2023- por lo tanto, afirmó que había operado el fenómeno prescriptivo; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Notificada la sentencia de primera instancia, las partes no presentaron recurso de apelación y por ser totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el proceso fue remitido para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 254 del 07 de febrero de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos por la parte demandada Colpensiones y llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia.

VI. COMPETENCIA

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se estudia el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala establecer si fue ajustada a derecho la decisión de primer grado que negó la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS- al ostentar la condición de pensionada; en caso positivo, se deberán estudiar la procedencia de las pretensiones subsidiarias tendientes al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios por el no cumplimiento del deber de información al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional y si la misma se encuentra afectada por la prescripción.

Se advierte que no es objeto de debate y se encuentra probado en el presente asunto los siguientes supuestos:

- Que la señora MARÍA MARGARITA GUERRERO DE MARTÍNEZ nació el 12 de febrero de 1955. *(Pág. 50 – Pdf 01, cuaderno primera instancia)*
- Que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el 01 de octubre de 1982 y cotizó en dicho régimen 727,71 semanas, según historia laboral expedida por Colpensiones y actualizada al 05 de octubre de 2023 *(Pág. 747 a 750 – Pdf 06, cuaderno primera instancia)* y se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS - el 30 de septiembre de 1998 y la vinculación se hizo efectiva a partir del 01 de noviembre del mismo año. *(Pág. 4 y 6 – Pdf 05, cuaderno primera instancia).*
- Que la AFP COLFONDOS S.A. le reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 07 febrero de 2017, en la modalidad de retiro

programado en cuantía de \$1.310.000 y sobre 13 mesadas al año, reconocimiento que fue comunicado mediante oficio del 01 de febrero de 2017. *(Pág. 51 a 53 – Pdf 01, cuaderno primera instancia).*

- Que la actora elevó reclamación a la AFP COLFONDOS el pasado 26 de julio de 2023 solicitando la indemnización de perjuicios y reliquidación de la pensión de vejez en los términos del régimen de prima media y no existe soporte que la demandada hubiese dado respuesta *(Pág. 54 a 56 – Pdf 01, cuaderno primera instancia).*

Sobre la ineficacia del traslado cuando se ostenta la calidad de pensionado en el RAIS y la indemnización plena de perjuicios por traslado de régimen pensional por el no cumplimiento del deber de información.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a los afiliados elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajuste a sus intereses y, sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba

de acreditar que obraron con diligencia y cuidado en el cumplimiento de dicha obligación. Finalmente, cuando se incumple con el deber de información, conlleva a que el acto jurídico del traslado sea ineficaz.

Sin embargo, en la sentencia SL2946-2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que cuando se adquiere el status de pensionado en el RAIS no es procedente declarar la ineficacia, como quiera que *la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.*

No obstante, estimó que era viable que el pensionado en el RAIS que se considere lesionado en su derecho, pueda obtener la indemnización de perjuicios, siempre y cuando *«se hayan reclamado, probado y no estén prescritos»*. Es decir, aquella no procede de manera automática, oficiosa e inmediata, pues a los jueces les corresponde verificar que se cumplan a cabalidad tales presupuestos. Sobre el particular, la CSJ en la sentencia SL373-2021, indicó lo siguiente:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. (Subrayas fuera de texto).

Y en la decisión SL1637-2022, expuso lo siguiente:

Lo que se ha dicho (por la Corte) es que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de quienes ya tienen la calidad de pensionados, porque frente a ese grupo, en particular, no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes del dicho cambio, puesto que, entre otras razones, ya hay situaciones consolidadas y podría afectarse a terceros de buena fe y sólo procedería el resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando, se insiste, se hayan reclamado, probado y no estén prescritos (CSJ SL373-2021).

Tal postura, ha sido reiterada en múltiples providencias por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, entre otras, en las sentencias SL5688-2021, SL1085-2023 y SL3180 de 2023 en las que se insiste, se deja como criterio consolidado, que la adquisición y disfrute del derecho pensional en el RAIS excluye la posibilidad de retrotraer la situación al momento previo de la vinculación al régimen, dadas todas las implicaciones que una decisión de esta naturaleza acarrea para todos los actores del sistema que intervienen en el proceso de financiación de la prestación, amén de las particularidades que en cada caso se presentan según el tipo de beneficio pensional percibido por el interesado y, se insiste, solo queda como opción, la reclamación de una indemnización por el perjuicio ocasionado.

Circunstancia que ocurre en este asunto, pues la demandante inicia cotizaciones en el régimen de prima media con prestación definida -RPMPD- y reportó 727,71 semanas de cotización, pero se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS - el 30 de septiembre de 1998, con efectividad a partir del 01 de noviembre del mismo año; no obstante, fue pensionada bajo la modalidad de retiro programado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. a partir del 07 de febrero de 2017, adquiriendo el status

de pensionada en el RAIS, estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer; por lo tanto, no es procedente acceder a la declaratoria de ineficacia de traslado y su retorno al régimen de prima media con prestación definida, debiéndose confirmar en ese aspecto la sentencia de primera instancia.

Ahora, frente a la acción para reclamar la indemnización de perjuicios, la *a quo* consideró que se encontraba afectada por la prescripción, por lo que deberá la Sala verificar si dicha conclusión se encuentra ajustada a derecho.

Fenómeno extintivo de la prescripción.

Al respecto, se trae a colación la referida sentencia SL373-2021, en el que se señala que el término extintivo es de tres años a partir del reconocimiento de la prestación social, por cuanto *“En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”*. Este criterio se ha reiterado en varias providencias, por ejemplo, en la SL1637-2022:

Ahora bien, la Corte no niega la posibilidad de solicitar perjuicios frente a una eventual declaratoria de ineficacia del traslado, siempre y cuando ellos sean reclamados dentro del proceso y se encuentren debidamente acreditados. Lo que se ha dicho es que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de quienes ya tienen la calidad de pensionados, porque frente a ese grupo, en particular, no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes del dicho cambio, puesto que, entre otras razones, ya hay situaciones consolidadas y podría afectarse a terceros de buena fe y **sólo procedería el resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando, se insiste, se haya reclamado, probado y no estén prescritos** (subrayado y negrita fuera del texto original).

Ello, en la medida que la pretensión que ahora se discute, esto es, el resarcimiento de los perjuicios no comparte la categoría de imprescriptible de la mesada pensional y los derechos conexos a este pues el mismo ya se encuentra garantizado con el reconocimiento de la prestación social que realizó la AFP a partir del 07 de febrero de 2017, contrario a ello, las acciones derivadas de responsabilidades por daños no cuentan con una imprescriptibilidad, pues *“una cosa es derecho pensional y otra, la*

consecuencia resarcitoria generada por el incumplimiento del deber de información a quien obtuvo la pensión en el RAIS”- SL1327 de 2024. Frente al tema, son múltiple los pronunciamientos al respecto, por ejemplo, las sentencias SL1694-2024, SL1497-2024 y SL1956-2023, señalan:

Es cierto que esta Corporación ha sostenido reiterada y pacíficamente que el derecho pensional no prescribe, dado que su carácter de irrenunciable, de tracto sucesivo y vitalicio, de suerte que puede demandarse en cualquier tiempo (CSJ SL, 6 feb. 1996, rad. 8188, reiterada en CSJ SL11428-2016), sin perjuicio de la extinción de las mesadas no reclamadas en tiempo; **sin embargo, esa imprescriptibilidad no se aplica a la indemnización de perjuicios por el daño causado con ocasión del traslado de régimen, en tanto es una consecuencia resarcitoria única que se paga por una sola vez**, generada por el incumplimiento del deber de asesoría e información a cargo de la AFP, respecto de quien luego del traslado obtuvo la pensión en el RAIS, tampoco, como ahora lo propone la censura, se extiende a la acción consagrada en el art. 151 del CPTSS para reclamarla en juicio.

De allí que, como lo ha enseñado esta Corte, sea a partir del momento en que se conoce ese daño que debe reclamarse su compensación so pena de que se extinga la acción para demandarla judicialmente.

Es un hecho cierto que por regla general tal información se conoce cuando se obtiene la condición de pensionado y a partir de esa fecha es que empieza a correr el plazo extintivo de la acción y consecuentemente de la indemnización. En lo concerniente, en sentencia CSJ SL373-2021 se adoctrinó:

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.

En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.

De lo dicho, se itera, no es posible asimilar la prescripción de la acción para demandar la indemnización, con el derecho a la pensión, como lo pretende ahora la censura, al asegurar la imprescriptibilidad de aquella, pues el hecho de que la cuantía a pagar a título de resarcimiento del daño se pueda obtener en parte del eventual valor de la mesada al interior del RSPMPD, no cambia

su naturaleza indemnizatoria única y tampoco, el término extintivo de la acción consagrado claramente en el art. 151 del CPTSS.

En ese orden, no erró el tribunal al concluir que en este caso prescribió la acción para demandar judicialmente la indemnización de perjuicios, por falta de reclamación oportuna, si se tiene en cuenta que por la vía de ataque elegida, no se discute que: el 06 de noviembre de 2003, Guillén Vásquez supo que sufriría perjuicio en el monto de la pensión con su traslado al RAIS, en atención de la comunicación enviada por Protección SA, contentiva de las condiciones pensionales (f.º 122-123); la pensión le fue reconocida el 6 de junio de 2012 y que presentó la demanda el 11 de enero de 2018, es decir, más de 17 años desde que tuvo conocimiento del perjuicio y más de 5 años y 6 meses desde que tuvo corroboró el monto de la pensión es decir, mucho tiempo después de transcurridos los tres años que consagra el artículo 151 del CPTSS.

Así las cosas, recuerda la Sala que la demandante adquirió el status de pensionado en el RAIS a partir del 07 de febrero de 2017 y presentó la reclamación de reconocimiento de indemnización de perjuicios ante COLFONDOS S.A. el 26 de julio de 2023 y finalmente, la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2023 según acta de reparto; es decir, transcurrieron más de tres años desde el momento en que adquirió la calidad de pensionada a la fecha de presentación de la reclamación, en ese orden, prescribió la acción para demandar judicialmente la indemnización de perjuicios, por falta de reclamación oportuna.

Por lo anterior, se confirmará de la decisión absolutoria de primer grado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia al estudiarse en el grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 003 del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



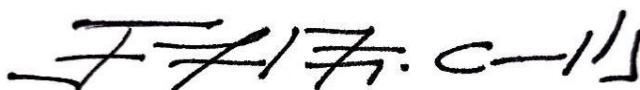
ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



(Salva voto parcial)

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f7dbaa5f4f3ede2a9a8756aad277ca6728a3e50a868f1b6a2354023e3f8de**

Documento generado en 16/12/2024 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>